



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181453

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1056/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por el Ente Público Radio Televi-
sión Española.

SOBRE: Auto del Tribunal Central de
Trabajo de 11 de julio de 1987 que
tiene por desistido a RTVE de re-
curso de suplicación en autos sobre
reclamación de categoría profesio-
nal.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por el Ente Público Radio Televisión Española

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 29 de julio de 1987 tuvo entrada en este
Tribunal un escrito de don Luis Pozas Granero, Procurador de los
Tribunales, quien en nombre y representación del Ente Público
Radio Televisión Española interpone recurso de amparo contra el
Auto del Tribunal Central de Trabajo de 11 de junio de 1987, que
le tenía por desistido del recurso de suplicación interpuesto
contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 15 de
Madrid de 2 de julio de 1984 que estimaba una demanda de
reclamación de categoría profesional.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

y alegaciones:

a) La empleada fija de RTVE doña Carmen Alonso Cristobal dedujo demanda laboral el 1 de septiembre de 1983 en reclamación de la categoría profesional de programador. La Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid dictó Sentencia de 2 de julio de 1984, que estimaba la demanda interpuesta.

b) La Abogacía del Estado, en representación del Ente ahora solicitante de amparo, anunció y formalizó en tiempo y forma el correspondiente recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, alegando en su escrito de recurso que no procedía efectuar la consignación de depósitos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 in fine del texto procesal laboral y el artículo 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado.

Con fecha de 11 de junio de 1987 el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto por el que se tenía por desistido a RTVE del mencionado recurso de suplicación en base a lo dispuesto por el ante citado artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral sobre la obligación de consignar el correspondiente depósito para los organismos dependientes del Estado con régimen económico autónomo que no gocen del beneficio legal de pobreza.

Este Auto es el que se impugna en el presente recurso de amparo.

Tercero.— La entidad recurrente considera que el Auto impugnado ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución como consecuencia de la inseguridad jurídica que crea el hecho de que el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo mantengan posiciones dispares en torno a la necesidad de consignar depósito previo a los recursos de casación y suplicación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0181455

por parte del Ente Público RTVE.

Se solicita la nulidad del Auto contra el que se recurre y que se retrotraigan las actuaciones al objeto de que se tenga por válidamente interpuesto el recurso de suplicación presentado en su día.

Cuarto.- Por providencia de 21 de marzo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión sobrevenida que regula el artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, a la vista de la Sentencia dictada por esta misma Sala en el recurso 1286/87, con fecha de 14 de marzo en curso, otorgando un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación del solicitante de amparo insiste en su escrito de alegaciones en la existencia de una infracción del artículo 24.1 de la Constitución Española en relación con el 9.3 del mismo cuerpo legal por parte del Auto recurrido, creando un clima de inseguridad jurídica al adoptar el Tribunal Central de Trabajo criterios distintos a los del Tribunal Supremo. Cita la Sentencia de 12 de marzo de 1986 sobre la posibilidad de subsanación de defectos formales. Solicita el otorgamiento del amparo.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del presente recurso en cuanto la litis es la misma que la ya decidida en la Sentencia de 14 de marzo de 1988, por lo que concurre la causa prevista en el artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.
0 0181572

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque en su escrito de alegaciones la recurrente intenta , tardiamente, introducir como nueva pretensión su posible indefensión, invocando en su favor, la jurisprudencia constitucional sobre la subsanabilidad de los requisitos formales, de acuerdo a reiterada doctrina de este Tribunal, hemos de entender limitada su pretensión a la única que figura en la demanda, en que se imputaba al Auto recurrido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 21 de la Constitución, en relación con el principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución, dado que el Tribunal Central de Trabajo ha mantenido un criterio distinto al del Tribunal Supremo en cuanto a la exigencia de consignación y depósito que establece el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En un asunto sustancialmente idéntico (Sentencia 41/88 de 14-marzo) planteado por la misma recurrente, y en que se reproducen literalmente los mismos argumentos, este Tribunal ha rechazado la demanda y ha entendido que no corresponde a este Tribunal el decidir cual es la interpretación más correcta del párrafo tercero del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, "mediando" frente a la discrepancia entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo. De acuerdo al artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, podrá acordarse la inadmisibilidad de la demanda si el Tribunal hubiera ya desestimado en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual. Tal ocurre en el presente caso, por lo que procede declarar la inadmisión de la demanda.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho

[Firmas manuscritas]